



UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

Creada por Ley Nro. 26.330

PROYECTO INSTITUCIONAL

ANEXO VI: REGLAMENTO DE ALUMNOS

Provincia de Río Negro

República Argentina

**REGLAMENTO DE ALUMNOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

INGRESO

ARTÍCULO 1º. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. Para ingresar a la Universidad Nacional de Río Negro los aspirantes deberán:

- a. Haber aprobado el nivel medio de enseñanza, conforme con los artículos 7º y 35º de la Ley N° 24.521.
- b. Tener cumplido alguno de los siguientes requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias dictadas por la Universidad en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 29º incisos j), k) y l) de dicha Ley:
 - i. Aprobar los cursos preuniversitarios de ingreso o nivelación y las pruebas respectivas que determinen las reglamentaciones vigentes en el momento de la inscripción.
 - ii. Ser egresado de Universidad o instituto terciario argentino en los términos del Capítulo II de la Ley citada, con título de carrera de cuatro o más años de duración.
 - iii. Ser egresado de Universidad extranjera y haber obtenido la reválida del título conforme con el Reglamento de Reválidas.
 - iv. Haber cumplido con el régimen de equivalencias establecido en el Reglamento de Estudios en caso de tratarse de alumnos provenientes de otra Universidad reconocida por autoridad competente.

ARTÍCULO 2º. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene las siguientes excepciones:

- a. Los aspirantes mayores de veinticinco (25) años que no reúnan la condición exigida en el inciso a) del artículo anterior podrán ingresar a la Universidad Nacional de Río Negro siempre que demuestren, mediante las evaluaciones que disponga la Universidad, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlas satisfactoriamente.
- b. Los aspirantes al ingreso que posean títulos expedidos por establecimientos extranjeros habilitantes para ingresar en las universidades en el país de origen, deberán equipararlos previamente ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, de acuerdo con las normas vigentes. En los casos comprendidos en convenios internacionales o disposiciones especiales de equivalencias en el nivel medio, los interesados deberán gestionar ante dicho Ministerio la aplicación de los regímenes respectivos. La Universidad podrá condicionar la admisión a la realización de estudios complementarios o a la aprobación de las pruebas de suficiencia que considere convenientes.

- c. Los egresados de universidades estatales o privadas reconocidas por el Estado ingresarán directamente a la Universidad Nacional de Río Negro, si existieren vacantes.

ARTÍCULO 3º. DISPONIBILIDAD DE PLAZAS. El número de alumnos que ingresen a cada carrera estará supeditado al máximo que fije la Universidad para cada período lectivo, de acuerdo con las disponibilidades para cumplir eficientemente sus objetivos.

ARTÍCULO 4º. CONDICIÓN DE ALUMNO. Son alumnos de la UNRN las personas que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso o nivelación, se inscriban con el objeto de cumplir los requisitos del plan de estudios de una carrera.

ARTÍCULO 5º. LEGAJO DEL ALUMNO. Para cada alumno se abrirá un legajo, que estará encabezado por el historial del alumno, donde se registrarán las inscripciones a materias, con indicación de la fecha correspondiente; y la calificación obtenida, con identificación del Acta donde se halla registrada.

ARTÍCULO 6º. INSCRIPCIÓN COMO ALUMNO. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1 podrán inscribirse para ocupar las plazas disponibles comenzando por el primero en el orden de méritos, según los criterios objetivos que haya establecido el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil para ese ciclo lectivo. Los interesados se inscribirán como alumnos dentro de los plazos que se fijen al efecto, mediante los formularios correspondientes y la presentación de los siguientes documentos, que formarán parte de su legajo personal:

- a. Certificado de estudios de enseñanza media que reúna los requisitos del inciso a) del artículo 1, legalizado por el organismo competente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
- b. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento.
- c. En el caso de alumnos extranjeros, constancia que acredite residencia permanente o temporaria como estudiante en la República Argentina, no siendo válida en ninguna circunstancia la visa de turista.
- d. Foto tipo carnet.

ARTÍCULO 7º. INSCRIPCIÓN CONDICIONAL. En caso de no poseer aún el certificado al que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en forma condicional, a cuyo efecto deberá presentar un documento, emitido por el establecimiento donde cursó estudios de nivel medio de enseñanza, que acredite haberlos concluido. La inscripción se convertirá en definitiva cuando el interesado presente el certificado completo y legalizado o, en su defecto, constancia de trámite del certificado analítico. La fecha límite para presentar el certificado completo y legalizado será el día fijado en el cronograma para la finalización del primer cuatrimestre. Su incumplimiento producirá la anulación automática de la inscripción, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

Podrán inscribirse condicionalmente quienes no hayan aprobado los cursos preuniversitarios y sus pruebas respectivas, que determinen las reglamentaciones vigentes, siempre que el aspirante a alumno de la universidad se inscriba en los cursos remediales. La no aprobación de los cursos remediales producirá la anulación automática de la inscripción.

ARTÍCULO 8°. INSCRIPCIÓN INICIAL EN LAS ASIGNATURAS. Los nuevos inscriptos, incluidos los condicionales, se anotarán mediante los formularios correspondientes en las asignaturas iniciales del plan de estudios y de acuerdo con las correlatividades vigentes, salvo que aquéllas estén aprobadas por equivalencias, de acuerdo con lo dispuesto por del Reglamento de Estudios.

ALUMNOS REINSCRIPTOS

ARTÍCULO 9°. INSCRIPCIONES SIGUIENTES. Para las inscripciones posteriores a la inicial los alumnos lo harán expresamente en las asignaturas que deseen cursar en el respectivo período lectivo, respetando las siguientes normas:

- a. Haber dado cumplimiento al régimen de correlatividades.
- b. Los alumnos podrán inscribirse cada cuatrimestre en las asignaturas que deseen cursar, no admitiéndose en ningún caso superposiciones horarias.
- c. Cuando exista más de un curso de una misma asignatura, los alumnos podrán inscribirse en el que prefieran, mientras existan plazas disponibles. Sólo puede solicitarse inscripción a un curso de cada asignatura. Serán anuladas todas las solicitudes que se presenten para más de un curso de la misma asignatura.
- d. Si no existieran plazas disponibles para todos los alumnos que hubieren pedido un determinado curso, la selección de vacantes se hará teniendo en cuenta el orden de inscripción de cada interesado en el desarrollo de su carrera. Quienes excedan serán transferidos a otros horarios en los que haya vacantes.

ARTÍCULO 10°. TARJETA IDENTIFICATORIA. La Universidad otorgará cada Alumno un código de identificación, que deberá ser utilizado para todas las tramitaciones en las dependencias de la misma. Para la utilización de los recursos electrónicos de consulta, inscripción a exámenes, materias, etc., el alumno contará también con una contraseña asignada. La Universidad dotará a los alumnos de una tarjeta identificatoria, complementaria del código precitado. La universidad asegurará a los alumnos la constancia de todas las materias aprobadas a través de estos instrumentos.

ARTÍCULO 11°. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los alumnos de la Universidad gozan de los derechos establecidos en el artículo 13° de la Ley N° 24.521 y están sujetas a las obligaciones del artículo 14° de dicha Ley, a los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 64 del Estatuto Provisorio de la Universidad, a lo que prescribe el presente Reglamento y en los demás que se dicten en su consecuencia.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO

ARTÍCULO 12°. CASOS. Cuando un alumno no hubiera cumplido las condiciones exigidas por el presente artículo, ni hubiera obtenido licencia, perderá su condición de tal. Se perderá la condición de alumno por las siguientes causas:

- a. Haber dejado transcurrir un (1) año lectivo, entendiéndose por tal el lapso comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de diciembre, sin aprobar por lo menos dos (2) asignaturas correspondientes a la carrera en la que se ha inscripto.
- b. Haber dejado más del triple de los años previstos por el plan de estudios para la respectiva carrera, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas comprendidas en dicho plan. La aprobación de los exámenes parciales o trabajos prácticos de las asignaturas cursadas mediante el régimen de regularidad tendrá una validez de tres (3) cuatrimestres corridos del calendario académico, excluido el de cursado.
- c. Haber sido aplazado, en los exámenes de las asignaturas, un número de veces que supere a la mitad más una ($1/2+1$) de las materias que integran el plan de estudios respectivo, computándose a tal fin, en su caso, las calificaciones obtenidas en otras Universidades o Carreras. Verificadas las causales expresadas precedentemente, la Universidad declarará la baja del alumno y dispondrá la devolución de su documentación, bajo recibo. Se conservará en su legajo un duplicado de dicha documentación.

ARTÍCULO 13°. LICENCIA PARA ALUMNOS. El alumno regular que por causas justificadas viera reducidas considerablemente sus posibilidades de estudio, podrá evitar la pérdida de la condición de alumno mediante la solicitud de licencia. Este pedido podrá fundarse en las siguientes causas:

- a. Tratamiento médico prolongado.
- b. Prosecución de otros estudios universitarios.
- c. Realización de comisiones o viajes de estudios durante más de cuatro (4) meses.
- d. Ausencia por traslado, o el de familiar directo, en misión diplomática, laboral o similar en el exterior o en el interior del país.
- e. Embarazo o apoyo a cónyuge embarazada.
- f. Maternidad
- g. Deceso o enfermedad de familiar directo.
- h. Razones laborales.
- i. El Vicerrector de la Sede podrá acordar licencia cuando concurren otras causales de importancia similar a las enunciadas precedentemente.

REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 14°. TRÁMITE DE REINCORPORACIÓN. Los alumnos que deseen reincorporarse deberán solicitarlo por escrito, en las fechas que determine el calendario académico del año respectivo, acompañando prueba de la causal invocada, antecedentes y certificado de domicilio actualizado o declaración jurada de que conserva el mismo domicilio. La reincorporación será resuelta por el Vicerrector de la Sede.

Si la Universidad estableciera el pago de una tasa administrativa para la obtención de la reincorporación, ésta deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificado el otorgamiento de la misma. Los alumnos reincorporados continuarán su carrera observando el plan de estudios que esté vigente a la fecha de su reincorporación, debiendo rendir o cursar las asignaturas que correspondan para su equiparación.

ARTÍCULO 15°. REINCORPORACIÓN CON EXAMEN. Cuando las características particulares del plan de estudios de cada carrera lo justifiquen, previa opinión del Consejo Asesor de la Escuela de Docencia, el Vicerrector de la Sede podrá condicionar la

reincorporación a la aprobación de un examen especial, que tendrá por objeto actualizar los conocimientos necesarios para la continuación normal de los estudios.

El examen versará sobre los temas fundamentales de las asignaturas básicas aprobadas anteriormente y el temario del examen será comunicado al alumno con un mínimo de dos (2) semanas de antelación.

ARTÍCULO 16°. REINCORPORACIÓN CONDICIONAL. Los alumnos que soliciten la reincorporación no podrán cursar materias ni dar exámenes hasta tanto se resuelva dicho pedido. La reincorporación se considerará otorgada cuando transcurrieren más de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que la Universidad se hubiere expedido.

ARTÍCULO 17°. CANCELACIÓN VOLUNTARIA. Los alumnos que hubieren cancelado voluntariamente su inscripción podrán obtener posteriormente su reingreso, siempre que las causales que invoquen se consideren justificadas. El lapso transcurrido sin justa causa entre la aprobación de la última asignatura y el pedido de reincorporación no podrá exceder de UN (1) año. En estos casos también serán aplicables las demás disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 18°. VALIDEZ DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO. Cuando la reincorporación se produjere en el primer o segundo cuatrimestre, la condición de alumno recobrada vencerá en marzo o julio siguiente, respectivamente, si no se aprobare al menos una (1) materia.